

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-05/2020.

RECURRENTE: C. MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, EN CONTRA DE: *"LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN SOLICITADAS EN LA DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO PRESENTADA POR LA SUSCRITA EN CONTRA DE **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, DIPUTADO LOCAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN MI PERJUICIO."*



SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE... SE RENCAUSA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO A RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RA-PP-05/2020... SE ORDENA REQUERIR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA... NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

Raissa Encinas
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signado por la Mtra. María del Rosario Quintero Borbón, promoviendo por su propio derecho; de igual forma, se da cuenta con los oficios número CPD-006/2020 y CPD-005/2020, signados por el Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recibidos en oficialía de partes de este Tribunal el día seis de agosto de dos mil veinte, mediante los cuales, en el primero de ellos remite, entre otras documentales, el juicio de mérito y constancias de publicitación; en el segundo oficio, rinde su informe circunstanciado. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano (ff.06-27), promovido por la Mtra. María del Rosario Quintero Borbón, mediante el cual impugna: *"La determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género presentada por la suscrita en contra de **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la Comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio";* resulta procedente **admitir** el medio de impugnación de mérito, en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ahora bien, en virtud que la recurrente viene impugnando mediante el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano una determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género y toda vez que este acto no encuadra en los supuestos para sustanciarlo a través de dicha vía, tal y como se advierte de lo dispuesto en los artículos 361 y 362 de la Ley Electoral Local, ya que no se aduce una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino que, en el caso que nos ocupa, específicamente viene impugnado una determinación de una comisión permanente del Instituto Electoral mencionado, por lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional la vía idónea para sustanciar y resolver el caso que nos ocupa, es el Recurso de Apelación, ya que este medio según el artículo 352 de la Ley citada, establece que: *"El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o*

resoluciones del Instituto Estatal", es por ello que con fundamento en lo establecido en dicho precepto, el presente procedimiento **se reencausa de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a la vía de Recurso de Apelación**, en el cual, deberá aplicarse en lo conducente las reglas de tramitación y resolución de dicho recurso previsto en el capítulo correspondiente de la ley en comento; en consecuencia, el expediente que nos ocupa regístrese en el índice de este Tribunal con **clave RA-PP-05/2020**.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental:** copia simple del Acuerdo CPD02/2020 emitido por la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión celebrada el 20 de julio de 2020. (ff.28-40)
2. **Documental:** copia simple de Auto de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral dentro del cuadernillo de medidas cautelares, de protección y de reparación integral en el expediente IEE/PSVPG-01/2020, en el cual propone a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares y de protección; documental que se admite porque la misma fue remitida por la responsable obrando dentro del expediente a fojas 104-120.

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en el oficio número CPD-006/2020 (ff.2-3), signado por el Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en todas las constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por la Mtra. María del Rosario Quintero Borbón, incluyendo copia certificada del acuerdo CPD02/2020 (Ff.52-65), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto el oficio número CPD-005/2020, signado por el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Ff.49-50), téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por resultar necesario para la resolución del presente medio de impugnación, en vías para mejor proveer, y con fundamento en el artículo 356 de la Ley Electoral local, se ordena **requerir** mediante oficio a la Comisión Permanente de Denuncias del referido Instituto, a través de su Presidente, para que en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, remita a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de las constancias que acrediten la notificación del acuerdo CPD02/2020; emitido por la Comisión de referencia, a la C. María del Rosario Quintero Borbón y/o autorizados.

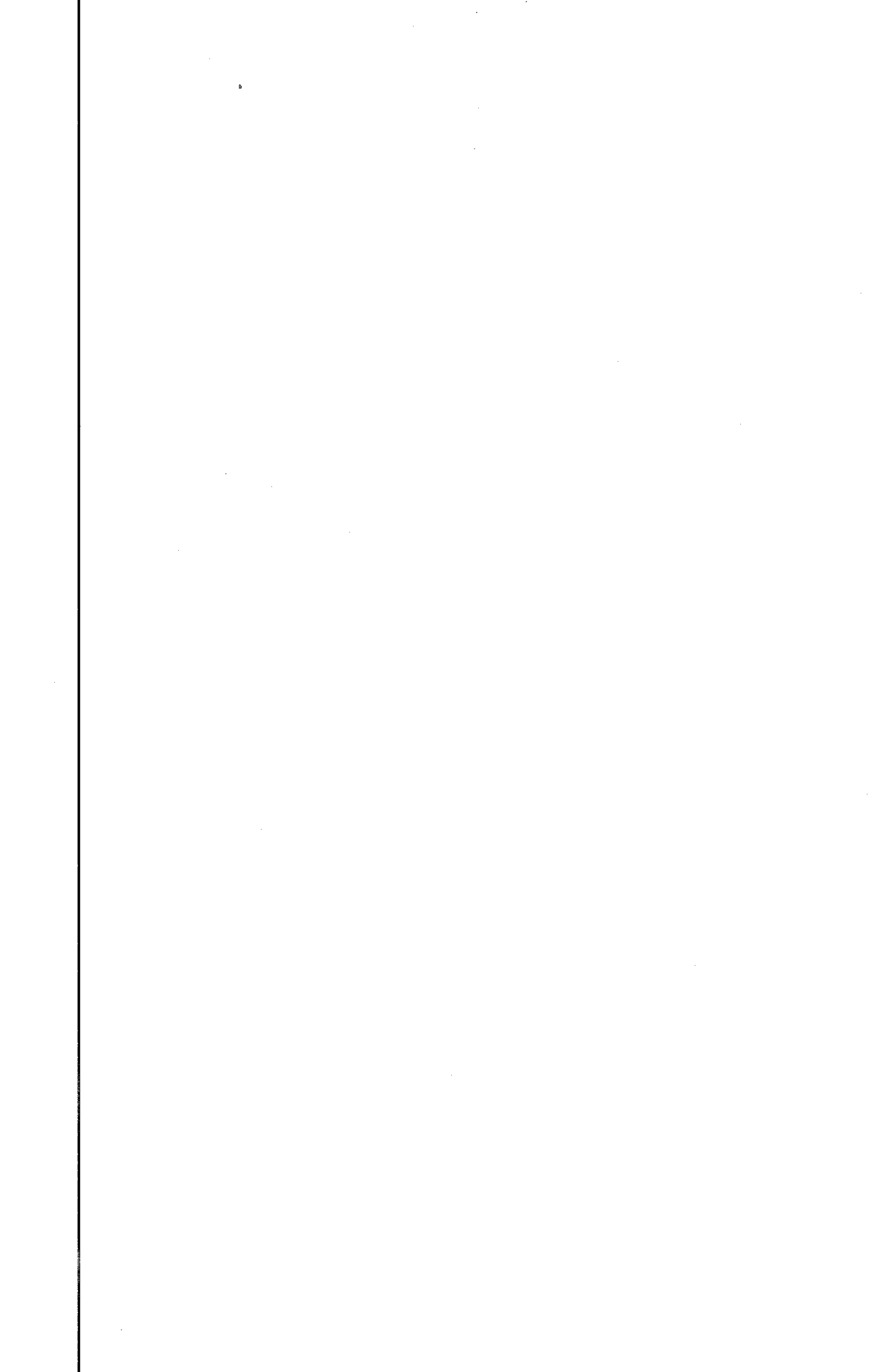
Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, Titular de la

Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

R RECIBIDO
31 JUL. 2020
10:50

0005

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

OFICIALIA DE PARTES
Escrito original (1 foja)
Anexo
- original de JDC (22 fojas)
- copia de Acuerdo CPD02/2020

Hermosillo, Sonora a 30 de julio de 2020.

**COSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTES. -**

Muy distinguidos consejeros electorales,

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión de Denuncias CPD02/2020.

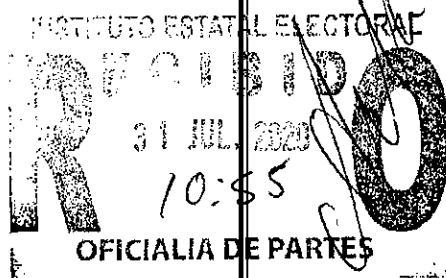
Pido que una vez cumplimentadas las obligaciones a cargo de esa autoridad señalada como responsable, se envíe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, anexando el informe circunstanciado de ley y las constancias de mi personería ante ese Instituto.

Sin más quedo a sus distinguidas consideraciones muy

ATENTAMENTE


MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN.





**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
 PARA LA PROTECCION DE LOS
 DERECHOS POLITICO
 ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
 COMISION PERMANENTE DE
 DENUNCIAS DEL INSTITUTO
 ESTATAL ELECTORAL Y DE
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 DEL ESTADO DE SONORA**

Navojoa, Sonora a 30 de julio de 2020

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
 PRESENTE.-**

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, los estrados de este Tribunal, así como el correo electrónico jaquierrezq@yahoo.com, autorizando para tales efectos a los Licenciados JESÚS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM Y RENE DOMINGUEZ ACUÑA indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Que por medio del presente escrito comparezco a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la determinación contenida en el ACUERDO CPD02/2020 aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género presentada por la suscrita en contra de **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora,



BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio.

Por lo que en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, me permito dar cumplimiento a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

I. Hacer constar el nombre del actor: Este requisito se encuentra satisfecho en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Este requisito ya se encuentra satisfecho en este escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso: La suscrita promuevo en calidad de ciudadana y como presidenta municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, como lo acredito con copia de mi credencial de elector y la constancia de mayoría.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: Se acude a impugnar la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género presentada por la suscrita en contra de **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación



Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, **el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio.

V. Señalar a la autoridad responsable: La Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: A mi juicio no existen terceros interesados.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en los apartados intitulados como HECHOS y AGRAVIOS.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en el apartado intitulado como PRUEBAS.

IX. Especificar los puntos petitorios: Al final del cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente este requisito.



X. La firma autógrafa o huella digital del promovente: Este requisito se colma al calce de este escrito.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, a continuación, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las mujeres en todo el mundo hemos vivido y sufrido discriminación y violencia en todas las épocas y en todos los países, por ello, hemos ido paso a paso exigiendo que se nos reconozcan los mismos derechos y oportunidades en los distintos ámbitos de la sociedad.

En específico, hemos sufrido violencia política, desde la negativa al acceso de candidaturas, hasta la negativa a acceder a los cargos importantes en el sector público.

Derivado de lo anterior, se logró, primero la aprobación de leyes para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, misma que se reformó recientemente para regular la violencia política, puesto que violencia no es solo matar o causar lesiones.

A nivel estatal, el pasado mes de mayo se logró la aprobación por unanimidad en el Congreso del Decreto número 120, que contiene reformas a la Ley Electoral Sonorense, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Estatal de Responsabilidades, Ley Orgánica de la Fiscalía, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Fue el resultado de una lucha de muchos años, que permitió, entre otras cosas, que el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral tengan como presidente a una mujer.



La presente demanda es la primera que se presenta como resultado de la reforma mencionada, por ello, será recordada por siempre tanto por los actos que la motivaron como por la diligencia y legalidad con que la tramite y resuelva la autoridad.

HECHOS

El día veinticinco de junio del presente año, la suscrita presenté ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, un escrito dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denunciando a los C.C. **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio, solicitando que se instaure el procedimiento especial sancionador previsto en la ley y que se dicten las medidas de reparación integral, de protección y cautelares para proteger mi integridad, así como que se sancione en términos de la legislación aplicable a los hoy denunciados.

El día veintiséis de junio del año en curso, me fue notificado el oficio INE-UT/01672/2020, emitido por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que remite mi escrito de denuncia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que sea dicha autoridad la que en el ámbito de su atribución determine lo que en derecho proceda, por considerar que los hechos denunciados únicamente impactan el ámbito estatal por el tipo de infracción y/o el ámbito geográfico de su comisión.

Ante la omisión de la Autoridad Administrativa Electoral Local de dar trámite a la denuncia de mérito, el día siete de julio del dos mil veinte, presente ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que con fecha ocho de julio del presente año, se dictó un acuerdo de trámite en el que se le requirió a las autoridades señaladas como responsables para que proveyeran de manera inmediata respecto a las medidas u órdenes de protección solicitadas en el escrito de denuncia.

Con fecha veinte de julio del año en curso, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CPD02/2020 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS SOLICITADAS EN LA DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO PRESENTADA POR LA C. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN; declarando improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas, lo que me genera los siguientes agravios.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

AGRAVIOS CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

La fuente del agravio lo es la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitida en el Acuerdo CPD02/2020, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la denuncia de mérito.

Preceptos jurídicos transgredidos por incorrecta interpretación y falta de aplicación, se contraviene en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que por su falta de aplicación, los artículos



291 Bis y 296 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, del análisis integral del ACUERDO CPD02/2020 que es materia de la impugnación, y específicamente del apartado que la autoridad responsable denomina "**Razones y motivos que justifican la determinación**", claramente se advierte que la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia contraviene el principio de legalidad invocado, porque simple y llanamente la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; siendo además necesaria la congruencia entre los preceptos citados y los motivos aducidos. En ese sentido y tomando en cuenta que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las autoridades incluidas las electorales, cuando se refieran a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, cabe citar por identidad la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción 1a./J. 139/2005 de la Novena Época, con No. de Registro 176546, de la Primera Sala, visible en la página 162, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Rubro y Texto dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

11-11-11

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaims Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco."

Bajo ese orden, la exigencia de fundar en ley, tienen como fin que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y



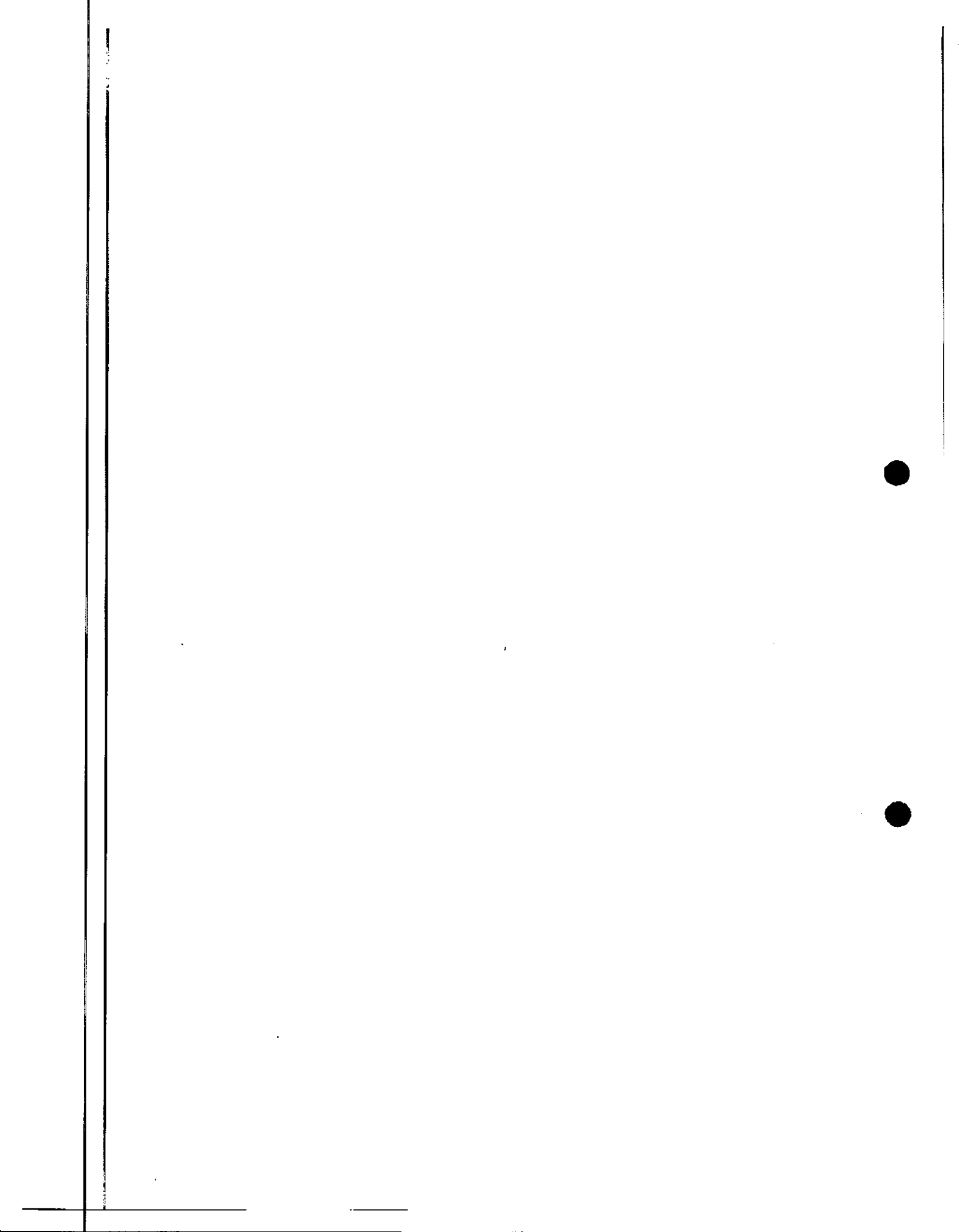
resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Como se advierte del apartado **"Razones y motivos que justifican la determinación"**, la autoridad que resuelve el acto que se impugna, jamás satisface esa norma fundamental pues solo alude a que el análisis del acuerdo de fecha quince de julio del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en relación con los argumentos y pruebas ofrecidas por la denunciante C. María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, permite concluir a esta Comisión, que en el caso concreto no existen elementos suficientes para la adopción de las medidas solicitadas; para posteriormente proceder a establecer el objetivo de las medidas cautelares y hacer una descripción de las solicitadas por la suscrita; para finalmente, llegar a la conclusión dogmática de que del análisis de los actos denunciados y las pruebas aportadas no se advierten elementos de presunción, o de carácter indiciario que permitan asumir la existencia de violencia política en razón de género en contra de mi persona; agregando que las conductas atribuidas a los denunciados no derivan en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, o bien del ejercicio de mis derechos político-electorales, y que no hay indicios de que los actos denunciados estén motivados por mi condición de mujer; asimismo, sostiene que no hay elementos probatorios que acrediten de forma indiciaria que los denunciados me hayan denigrado, descalificado, difamado, injuriado o calumniado en el ejercicio de mis funciones con el objetivo de menoscabar mi imagen pública.



Esto anterior, sin duda pone de relieve que la determinación de la responsable de declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas es ilegal y violatoria del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, por cuanto que se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, ello desde el momento de que se ubica fuera del marco de legalidad donde todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues como ha quedado demostrado la Comisión funda su determinación en los razonamientos del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinte emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin embargo, contrario a lo resuelto por la comisión responsable, el análisis del referido acuerdo, permite establecer que dicha autoridad sí propuso a la Comisión Permanente de Denuncia la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se analizaron los hechos denunciados, sin que se advierta que la comisión de denuncias haya expresado razonamientos de orden fáctico y jurídico que lo hayan llevado a la determinación contraria a la propuesta realizada por la referida dirección, que en términos del artículo 297 QUATER de la Ley Electoral Local es la instancia facultada para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas y proponerlas a la comisión de denuncia, y esto resulta lógico, pues es la referida dirección la que cuenta con los elementos de juicio para realizar la propuesta de las referidas medidas cautelares; por lo que, si los integrantes de la comisión permanente de denuncias no estaban de acuerdo con la propuesta de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, era necesario que de manera fundada y motivada expresaran los razonamientos de orden fáctico y jurídico que los llevaran a apartarse de la determinación de la dirección ejecutiva, lo que no ocurrió, causando con su proceder un evidente agravio a la esfera jurídica de derechos de la suscrita, ante una determinación carente de fundamentación y motivación; y si esto es así, es evidente que el acto que se impugna, jamás satisface esa norma fundamental pues la comisión de denuncias solo alude a que analizo ese



supuesto acuerdo. De ahí que si para que el dictado de un acto de autoridad, satisfaga las exigencias de fundamentación es necesario que las autoridades hagan un análisis de las constancias y refieran el alcance probatorio que a su juicio merece cada una de ellas y bien precisar los efectos y consecuencias que los elementos de prueba desprendan en torno a los hechos y se concluya que la conducta de la persona sujeta a procedimiento se adecua a determinada hipótesis normativa; de donde se hace necesario que se expresen las circunstancias especiales razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto recurrido, para de esa forma concluir si en el caso concreto la conducta encuadra o no en el supuesto normativo; la resolución recurrida se encuentra insuficientemente fundada y motivada por cuanto hace a la valoración de pruebas, pues del análisis del acuerdo impugnado se puede establecer que la responsable no realizó un análisis mínimo de las pruebas, ni en lo individual, menos en su conjunto, tampoco de las argumentaciones de la Dirección Jurídica, lo que contraviene el contenido del artículo 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que los medios de prueba admitidos deben ser valorados por los organismos electorales atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Ley, todo lo que no ocurrió, y al no llevar a cabo la autoridad responsable un análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, no tuvo la oportunidad de verificar si estas implicaban violencia política contra mi persona.

Esta actuación de la Comisión Permanente de Denuncias pone en evidencia la manera parcial e ilegal en que se condujo al pronunciarse sobre la determinación impugnada, pues lejos de investigar los presuntos actos violatorios y recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, analizar el contenido de las pruebas ofrecidas, y valorarlas en términos de la ley, se limitó a decir que no eran suficientes para acreditar de manera indiciaria la existencia de violencia política en razón de género, con lo cual prejuzgó sobre el fondo del asunto; por más que en diez ocasiones haya señalado que no estaba prejuzgando y olvidando que el órgano competente para resolver es el Tribunal Estatal Electoral.



En efecto, del análisis de las publicaciones que fueron ofrecidas como medios de prueba para acreditar la existencia de actos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, se advierte que su contenido es del tenor siguiente:

*"La alcaldesa de Navojoa trata de escudarse en la figura de violencia política de género para desviar la atención del **desorden, corrupción y desvíos en que incurre** en el Ayuntamiento de Navojoa. Debe rendir cuentas".*

*"La alcaldesa de #Navojoa **no debe tratar de escudarse y victimizarse en las bondades de una ley que protege a la mujer**".*

*"Después de revelarse **las transas @MorenaSonora**, legisladores de oposición temen protección contra la **Alcaldesa de Navojoa, María del Rosario Quintero Borbón**".*

*"Contamos con pruebas suficientes y contundentes en @CongresoSon para **destituir y sancionar a la Alcaldesa de Navojoa!** La única manera en que Rosario Quintero se libre del juicio es **qué #Morena la proteja**".*

*"Será un ejemplo de aplicación de justicia y rendición de cuentas la procedencia de juicio político y destitución de Rosario Quintero en el @CongresoSon. No nos detendremos **Desfalcan morenistas Alcaldía de Navojoa**".*

*"JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LA ALCALDESA **ROSARIO QUINTERO, ESTAN SUMIDOS EN CORRUPCIÓN, INCOMPETENCIA, IREGULARIDADES Y ADMINISTRACION CAOTICA**".*

*"Es tal el grado de cinismo de **Rosario Quintero** que se burla de los miembros del ayuntamiento al mismo tiempo que viola la Ley de Goblemo y Administración*



Municipal impunemente durante el desaseado nombramiento del nuevo tesorero.
 #LeydeHerodes
 #MorenaEsElFraudeMasGrande.

"#NavojoaMereceMas **INCOMPETENTE**, acompañada de la foto de la alcaldesa de Navojoa María del Rosario Quintero Borbón".

"La alcaldesa morenista, Rosario Quintero, quiere justificar su desprecio a la ley con mentiras. **"Miente Chayito"**.

"Haciendo Historia, es el lema de esta administración morenista, vaya que, si están haciendo, Primera plana del Reforma, **destapando la cloaca de corrupción** que tiene sumida a #Navojoa. #NavojoaMereceMas".

"Lamentable los gobiernos de morena son una tendencia a nivel nacional por su mal gobierno, por hacer las cosas de manera **anárquica e irresponsable**, y Navojoa es otro ejemplo más, **gobernado pesimamente**".

"Sin sesiones ordinarias de cabildo en Navojoa, eso si **Chayito enfocada en su campaña X**, acompañada de una publicación del diario la verdad en la que se advierte la frase **"Es Chayito una irresponsable por arriesgar a los navojoenses"**.

"Desfalcan morenistas alcaldía de Navojoa".

"Gracias Gildardo, Navojoa merece cuantas claras. Y confianza de las instituciones"

Este tipo de publicaciones en las redes sociales de los denunciados, cuyo contenido ha quedado precisado de manera enunciativa más no limitativa; sin duda, contrario a lo resuelto por la comisión responsable de manera dogmática, resultan suficientes para demostrar de manera indiciaria actos que pudieran ser constitutivos de



violencia política contra las mujeres; lo que no pudo advertir la comisión de denuncias por la falta de análisis de los promocionales aportados como medios de prueba.

Esta violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, y la falta de aplicación de los artículos 291 Bis y 296 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; deben ser suficientes para que este Órgano Jurisdiccional concluya que la determinación impugnada no cumple con las recién invocadas normas constitucionales, ni con los preceptos legales citados, por lo que, en reparación de los agravios que el acto impugnado me irrogó, lo procedente es que se revoque la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y en plenitud de jurisdicción, este Tribunal se avoque al estudio y resolución de las mismas, con vista a los elementos demostrativos que obran en el expediente.

AGRAVIOS CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La fuente del agravio lo es la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitida en el Acuerdo CPD02/2020, de declarar improcedente la adopción de las medidas de protección solicitadas en el escrito de la denuncia de mérito.

Preceptos jurídicos transgredidos por incorrecta interpretación y falta de aplicación, se contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que por su falta de aplicación los artículos 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 38, 39, 40 y 40 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.



PRIMERO. - Como primer concepto de agravio, y en obvio de repeticiones innecesarias, hacemos valer los argumentos antes vertidos en relación a la violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 14,16 y 17 Constitucionales, en que incurrió la responsable en la emisión del ACUERDO CPD02/2020, cuyos argumentos solicito se tengan como íntegramente reproducidos en este apartado.

SEGUNDO. - La determinación de la responsable de pronunciarse sobre la solicitud de adopción de las medidas de protección, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, segundo párrafo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, 103, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud, de que la Comisión Permanente de Denuncia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de las medidas de protección que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 34, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, textualmente establece:

Artículo 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

La interpretación de la norma jurídica antes transcrita, en lo que aquí interesa no puede ser otra que aquella que nos lleve a la conclusión de que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la competencia para solicitar el otorgamiento de las medidas le corresponde al Instituto Estatal



Electoral y de Participación Ciudadana; y si en términos del segundo párrafo de artículo 103, de la Ley Electoral Local, el Consejo General es su máximo órgano de dirección, es evidente que es este Consejo General quien en términos de la Ley tiene competencia para pronunciarse sobre las medidas de protección prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en los procedimientos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De manera que si la comisión permanente de denuncias del referido instituto, haciendo una interpretación facciosa a la que denominó "interpretación ligada", llego a la conclusión en el considerando 7 del acuerdo impugnado que era competente para pronunciarse sobre las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y que fueron solicitadas en el escrito de denuncia, es evidente que dicha conclusión resulta ilegal y violatoria de las normas constitucionales y legales antes citadas.

Se afirma que se trata de una interpretación facciosa e indebida, primero, porque nuestra Constitución Federal y Electoral, solo permiten interpretaciones gramaticales, sistemáticas y funcionales, de la ley electoral, pero en ningún precepto se establece una interpretación ligada como la que refieren los integrantes de la comisión de denuncias en el acuerdo impugnado.

Pero no solo se trata de una interpretación que no está prevista en nuestro sistema normativo, sino que, además, la responsable hace una interpretación parcial de la norma invocada, porque de manera dolosa ignora el contenido del segundo párrafo del artículo 34, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, que precisamente establece que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien tiene competencia para pronunciarse sobre las medidas de protección previstas en el referido ordenamiento jurídico.



Esto anterior se ve robustecido por lo resuelto por este Tribunal en el acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, en el que con relación a la omisión denunciada del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de pronunciarse sobre las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, resolvió lo siguiente:

"Por otro lado, sin prejuzgar respecto a la materia de impugnación, en atención a lo peticionado por la promovente y lo mandado por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, se requiere a las autoridades señaladas como responsables, para que prevean de manera inmediata, respecto de las medidas u órdenes de protección solicitadas por la denunciante, por resultar materia de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; lo anterior, derivado de la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer. "

De manera que si la suscrita en el agravio TERCERO del escrito presentado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que le recayó la determinación antes transcrita, señale como autoridad responsable de pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas al Consejo General del Insituto, es evidente, que el requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional fue para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previera sobre estas medidas, por ser la autoridad competente en términos del segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en que fundo su determinación; por lo que el hecho de que la Comisión Permanente de Denuncias haya asumido atribuciones que no son de su competencia, no solo viola los preceptos Constitucionales y Legales que se han citado, sino que además, constituye un desacato a lo ordenado por esta autoridad en el referido acuerdo.

Esta violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, segundo párrafo, de la Ley de Acceso de las



Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, 103, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben ser suficientes para que este Órgano Jurisdiccional concluya que la determinación impugnada no cumple con las recién invocadas normas constitucionales, ni con los preceptos legales citados, por lo que, en reparación de los agravios que el acto impugnado me irrogó, lo procedente es que se revoque la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas de protección solicitadas y en plenitud de jurisdicción, este Tribunal se avoque al estudio y resolución de las mismas, con vista a los elementos demostrativos que obran en el expediente.

PETICION ESPECIAL

Que con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 36 BIS, 37, 38, 39, 40, 40 BIS, 41 y 42, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y toda vez que los actos de violencia política contra mi persona y contra mi familia no han cesado, decrete las siguientes medidas de protección:

- I. Se le prohíba a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación, tanto conmigo o con mi familia.
- II. Se le prohíba a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, intimidarme o molestarme en mi entorno social, así como a cualquier integrante de mi familia.
- III. Se le brinde a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, servicios reeducativos especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones públicas debidamente acreditadas, para reformar su conducta antisocial.



Esta solicitud tiene sustento en la reforma del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de mayo del 2020, en el que se reformó dicho precepto legal para efecto de obligar a las autoridades competentes, entre ellas el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a que dicten las órdenes de protección establecidas en dicho Ordenamiento Legal, inmediatamente después de que tengan conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracción o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Para efecto de que esta autoridad esté en condiciones de otorgarme las medidas de protección que estoy solicitándole y que han quedado precisadas, me permito anexar al presente escrito, copia simple del escrito de denuncia presentado por actos de violencia política por razón de género contra mi persona, lo que le permitirá tener conocimiento de los hechos denunciados como probablemente constitutivos de infracciones o delitos que implique violencia política contra las mujeres; que es el único supuesto que la ley le establece a este Tribunal para que otorgue dichas medidas de protección.

Estimo importante dejar establecido, que, al momento de resolver sobre las medidas de protección solicitadas, este Órgano Jurisdiccional no debe pasar por alto el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando la integridad física y mental de una mujer se encuentra en riesgo o peligro inminente, el Estado debe garantizar su protección mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención policiaca en esta materia, ya que muchas veces la autoridad es la primera en incitar a que la mujer desista de denunciar, lo que no puede permitirse; como sucedió en el caso del Instituto Estatal Electoral, que con su pasividad pretende coartar mi derecho Constitucional de acceso a la justicia; asimismo, es importante que esta autoridad dicte las medidas de protección que le solicito no solo para garantizar mi integridad física y mental, sino además para que no cometa los mismos actos de violencia institucional contra mi persona en términos de lo previsto en el artículo 40 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia para el Estado de Sonora, que expresamente establece: ***“La negativa a brindar las órdenes de protección de emergencia y preventivas, será considerada violencia institucional en los términos de esta Ley”.***

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis X/2017, aprobada por La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; cuyo Rubro y contenido es el siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo”.

PRUEBAS

Ofrecemos las siguientes pruebas, mismas que además de solicitar que sean admitidas y valoradas bajo la tutela legal, pedimos se relacionen en con cada una de nuestras posiciones, manifestaciones y argumentos expuestos:

a). Documental público: Copia simple del ACUERDO CPD02/2020 emitido por la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión celebrada el 20 de julio de 2020.

b). Documental público: copia simple de Auto de fecha 15 de julio de 2020 suscrito por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral dentro del cuadernillo de



medidas cautelares, de protección y de reparación integral en el expediente IEE/PSVPG-01/2020, en el cual propone a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares y de protección, mismo que solicito sea requerido a la autoridad.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando el Juicio Ciudadano en contra del acto acuerdo CPD02/2020 emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Admitir el presente recurso y sus pruebas ofrecidas, y en el momento procesal oportuno emitir a la brevedad posible resolución en la cual se declaren fundados los agravios hecho valer, a cuya consecuencia se revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción dicte y apruebe las medidas cautelares y de protección señaladas en la denuncia interpuesta por la suscrita en virtud de que la ley de la materia señala que se deben de dictar de manera inmediata, y en caso de que este Tribunal declare improcedente la solicitud, ordene que de manera inmediata dichas medidas sean dictadas por el Instituto Electoral Local.

Navojoa, Sonora, 30 de julio del 2020

"PROTESTO LO NECESARIO"


Mtra. María del Rosario Quintero Borbón

